

INSTRUCCIONES SOBRE PROCEDIMIENTO INQUISITORIAL, SEGUN UN MS. DEL 'BRITISH MUSEUM' *

ENRIQUE LLAMAS - MARTINEZ

1. Presentación

1. El tema: Inquisición es inagotable en sus múltiples aspectos. Su historia, cuajada de mil incidencias, actuada por fuerzas antagónicas en más de una ocasión, y matizada de innumerables detalles, difícilmente perceptibles en una visión unipersonal de los hechos, suministra amplio material para la investigación y para la reflexión subsiguiente. Los juicios contradictorios, emitidos por sabios e investigadores, sobre diversos hechos inquisitoriales, prueban que no está concluida aún la tarea del investigador y del crítico. Está aún por hacer el estudio histórico, sereno y desapasionado, de los Autos de fe, de los que existen múltiples redacciones; de los diversos edictos, en su contexto histórico; de los procesos, etc. Tampoco ha sido estudiado el problema de la codificación, o legislación inquisitorial.

Por otra parte, los temas inquisitoriales despiertan siempre interés, y aún apasionamiento. Difícilmente nos habituamos a mirar con fría serenidad ciertas resoluciones, procedimientos y condenaciones, cuya historia está envuelta en misterios y oscuridades. Estas sombras ejercen una

* Este estudio forma parte de una amplia obra de investigación realizada sobre documentos manuscritos españoles del 'Br. Museum' sobre el tema: *Inquisición y vida religiosa en España en el siglo XVI* (420 ff.). Pudimos llevar a cabo dicha investigación con la ayuda de una beca de la Fundación Juan March (1969), a la que expresamos una vez más nuestro agradecimiento. Tenemos en vías de publicación otros capítulos importantes de nuestra obra, que esperamos prestarán notable ayuda a los historiadores de la vida religiosa española de aquel siglo, y podrán completar la visión histórica de sucesos, momentos y personajes, cuyo estudio despierta renovado interés.

atracción irresistible sobre el investigador, que espera desvelar las incógnitas, o al menos arrojar un rayo de luz sobre su halo misterioso.

Hay que reconocer que están ya estudiados los problemas claves de la Inquisición española: su origen; su organización; sus actuaciones más destacadas y relevantes; su amplitud de acción; sus aspectos sociales y religiosos; sus implicaciones jurídicas, etc. Obras meritorias, escritas a lo largo del siglo XIX y en el transcurso del siglo XX, nos dan a conocer su compleja y accidentada historia. Pero, la diversidad de criterio de sus autores, su actitud contraria frente al fenómeno inquisitorial, invita aún a proseguir los trabajos realizados ¹.

En estos últimos lustros se han actualizado los estudios sobre temas inquisitoriales; o para subsanar y corregir apreciaciones de autores precedentes, o para completar la labor de investigadores de otros tiempos, o finalmente, para dar a conocer textos y documentos que dormían en el olvido ².

En nuestros días proliferan los estudios sobre temas de signo inquisitorial, o relaciones con la Inquisición. Se han rescatado del olvido los procesos de algunos personajes, condenados como herejes, completando —con mejor criterio— la labor iniciada por Melgares Marin (B. Carranza, F. Ortiz, C. Ponce de León, A. Gudiel, L. de León, etc.). Recientes investigaciones han proyectado nueva luz sobre los interrogatorios y edictos inquisitoriales, promulgados principalmente mediado el siglo XVI; sobre el Índice expurgatorio y sus vicisitudes; sobre el problema de moriscos y judaizantes, etc. El complejo problema de los alumbrados y su situación y actuación en España a lo largo de todo el siglo XVI está siendo notablemente esclarecido. Los trabajos del P. Beltrán de Heredia, de L. Sala Balust, de M. de la Pinta Llorente, de A. Selke, de J. Ramón Guerrero, de J. I. Te-

1. Entre las obras fundamentales, pueden citarse: J. A. LLORENTE, *Anales de la Inquisición de España*, Madrid, 1812-3 (2 vols.); ID., *Historia crítica de la Inquisición Española*, Barcelona, 1818-35 (8 vols.), trad. y edic. francesa, París, 1812. J. MELGARES MARIN, *Procedimientos de la Inquisición*, Madrid, 1886 (2 vols.); L. DE PARAMO, *De origine et progressu Officii Sanctae Inquisitionis*, Madrid, 1598; J. FRANCISCO RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, Madrid, 1876-7 (3 vols.) Cf. sobre esta obra, H. GRISAR, en 'Z. fur Kath. Theo', 3, 1878, 548 ss.; ORTI Y LARA, *La Inquisición*, Madrid, 18 (nueva ed. 1934); F. CAPPÀ, *La Inquisición española*, Madrid, 1888. E. C. LEA, *The Inquisition in the Spanish Dependencies*, New York, 1908; ID., *A History of the Inquisition of Spain*, New York, 1906-7 (2.^a ed. New York, 1922; Trad. y ed. alemana, Leipzig, 1911. Esta obra, como las de Llorente, fueron calificadas como detestables por P. M. BAUMGARTEN, en 1908). E. SCHAFFER, *Beiträge zur Geschichte... der Inquisition*, Hamburg, 1902 (3 vols.).

2. Como obras generales más recientes sobre la Inquisición, podemos citar: B. LLORCA, S. J., *La Inquisición en España*, Barcelona, 1936; ID., *La Inquisición española y los alumbrados*, Madrid, 1936; CECIL ROTH, *The Spanish Inquisition*, London, 1937; H. KAMEN, *La Inquisición española* (trad. del inglés), Ed. Grijalbo, Barcelona, 1967 (esta obra adolece de todos los fallos y parcialidades de las obras de Llorente y de Lea, a quien sigue el autor servilmente); B. LLORCA, *Bulario Pontificio de la Inquisición española en su periodo constitucional (1478-1525)*, Roma, 1949.

llechea Idígoras —pasando por alto el de otros universalmente conocidos— son una invitación a proseguir las investigaciones por este camino.

2. El procedimiento seguido por la Inquisición contra los encausados por culpas de herejía o por otros delitos, no es un misterio para nadie; antes por el contrario, son conocidos las leyes y normas que regulaban estos procedimientos, y que marcaban las diversas etapas de la praxis inquisitorial. Pero, los juicios contradictorios sobre esta procedura de la Inquisición deben forzarnos a seguir investigando en este terreno.

Un amplio sector de investigadores —del que son exponentes Llorente, Melgares Marin y Lea, por no citar a otros— juzga al tribunal de la Inquisición, a vista de los procedimientos seguidos contra los acusados, como inhumano, cruel, vengativo y aún sanguinario. En todo caso, en este supuesto, habría que cargar estos reproches contra su misma legislación, que mirada e interpretada en su contexto histórico y a través del signo de los tiempos, no puede causar tanta sorpresa. No importa que algunos tribunales particulares, o algunos jueces se excedieran en sus atribuciones —nadie podrá evitar las deficiencias humanas, ni exigir siempre el cumplimiento estricto de toda la justicia—. El juicio sobre el Santo Oficio ha de depender más del análisis de su legislación y organización, que del resultado y de los efectos de algunos casos particulares.

Las leyes de la Inquisición fueron publicadas en Granada en el año 1537 (29 de setiembre). En 1571 vieron la luz las Instrucciones especiales hechas en la ciudad de Toledo. Se hizo una nueva edición en el año 1630, recogiendo también las disposiciones de algunos tribunales particulares, como Barcelona y Sevilla ³.

La publicación de estas *instrucciones* inquisitoriales está hecha en forma cronológica. No es una publicación completa de todas las disposiciones, dadas por los Inquisidores. El título mismo de la edición de 1630 indica: *sumariamente, antiguas y nuevas*. El índice, redactado por Argüello, siguiendo un orden alfabético y temático, puede decirse que recoge numéricamente

3. *Copilación de las instrucciones del Oficio de la Santa Inquisición, hechas por el muy Reverendo Fray Tomas de Torquemada, Prior del monasterio de Santa Cruz de Segovia, primero Inquisidor General de los Reinos e Señoríos de España e por los otros reuerendísimos Señores Inquisidores...* (sin fol.); f. [26r.] *Fue impresa esta obra en la muy noble, grande y muy nombrada ciudad de GRANADA, en XXIX de setiembre, Año del nacimiento de nuestro Salvador M.D.XXXVII* (escudo y orlas, a toda plana).

Ej. B.N. de Madrid, R. 15.114. Lleva también las disposiciones promulgadas por el Inquisidor Diego de Espinosa, y el edicto de fe de Toledo, para los obispados de Avila y Segovia, contra judaizantes, mahometanos, luteranos y alumbrados.

De la ed. de 1630, ej. en la B.N. de Madrid, R. 9050, con add. y complementos ms. al margen. Esta ed. fue preparada por Gaspar Isidro de Argüello, oficial del Santo Oficio, que redactó un índice, en forma de abecedario, de todas las disposiciones e instrucciones inquisitoriales, con indicación de su fecha, que va en cabeza de la obra.

toda la legislación inquisitorial; pero, el autor no publicó el texto de las disposiciones, ni las instrucciones, sino únicamente sus títulos.

3. Las leyes y normas promulgadas por la Inquisición fueron evolucionando, según las exigencias de los tiempos, a lo largo de todo el siglo XVI y en el siglo XVII. Casos nuevos y situaciones no previstas exigían nuevas provisiones y ordenamientos distintos. Se modificaron, corrigieron, o perfilearon muchas de las disposiciones primitivas. Este amplio caudal de legislación está recogido en el índice de Argüello, en cuanto a su existencia; pero, no están recogidos los textos ni las cláusulas, que modifican o complementan las anteriores disposiciones.

Existe en el 'British Museum' una obra ms. en dos tomos, que lleva por título: *Diccionario de las leyes de la Inquisición*. Puede ser considerada complemento y continuación del *Índice* de Argüello. En esta obra, redactada en Toledo, se transcribe el texto de todas las disposiciones inquisitoriales, con indicación del lugar y fecha de su elaboración. La obra está elaborada a modo de diccionario, como lo indica su título, siguiendo el orden alfabético de asuntos, o materias. Es de importancia capital para conocer toda la legislación inquisitorial, y completa el texto de las *Instrucciones* publicadas, a que nos hemos referido anteriormente ⁴.

Esta obra aparece registrada en algunos elencos bibliográficos; pero, no ha sido examinado su contenido, ni han sido estudiadas algunas disposiciones particulares, que nos dan a conocer de una manera más completa y objetiva los procedimientos seguidos por el Santo Oficio.

El material recogido en esta obra, como puede colegirse de su mismo título, es amplísimo. Están reunidas aquí todas las leyes y disposiciones inquisitoriales, dadas hasta la primera mitad del siglo XVII, para todos los casos y problemas en que debía intervenir el Santo Oficio. Su estudio puede llevarnos a conocer las vicisitudes, los problemas de jurisdicción, la organización jurídica de los tribunales, su modo de actuar, etc.

Hay que tener presente, que a pesar de la precisión de las leyes, los inquisidores se vieron implicados con demasiada frecuencia en conflictos de jurisdicción. En realidad, la Inquisición ejercía un poder de carácter religioso y civil, en fricción en algunas ocasiones con las autoridades del gobierno. Por otra parte, los problemas en que intervenían los inquisidores suscitaban apasionamiento en los ánimos, de suerte que era difícil conservar el justo equilibrio, en más de una ocasión. Los mismos tribunales de la Inquisición litigaron más de una vez, discutiendo sus competencias. Era preciso, por lo mismo, fijar los límites de autoridad en cada caso.

4. *Diccionario de las Leyes de la Inquisición*, 'Br. Museum', Eg., 457, 458.

En los casos de procesamiento y condenación de encausados, existía el privilegio de apelación de los reos. Pero, las apelaciones dieron lugar a controversias, cuando un tribunal mantenía ciertos intereses particulares, y pretendía zanjar la cuestión dentro de los límites de su jurisdicción. Los conflictos entre la Inquisición de Roma y los tribunales de España, entre los tribunales de Valencia y Cataluña y el Consejo central, son otros tantos testimonios de esas tensiones, y de la necesidad de preveer y legislar sobre los conflictos.

Por otra parte, la Inquisición fue un tribunal de castigo. Tal podría ser la conclusión general, a la vista de la mayor parte de las disposiciones promulgadas. Fue pobre y exigua su labor, como tribunal de orientación, de promoción doctrinal o disciplinar, de organismo de reforma de costumbres... Al fin y al cabo, se trataba de un tribunal.

Pero su actuación no era arbitraria. En alguna ocasión los Inquisidores resolvieron problemas, o actuaron por propia inspiración. Este no era el procedimiento ordinario, ni mucho menos. La actuación de los inquisidores estaba vigilada por el Consejo Supremo de Inquisición, que ejercía una labor de orientación y de autoridad, y estaba regulada por normas muy concretas, que conocemos en su integridad por la obra manuscrita del «Br. Museum».

De su amplia temática queremos extraer algunas disposiciones, relativas en su mayor parte al procedimiento observado contra los encausados por delitos de herejía, o por otras culpas, en vistas a preparar la celebración del Auto público de fe. Han sido estos procedimientos los que han motivado las más aceradas críticas contra el tribunal del Santo Oficio. Pero, no sé si los censores han estado en conocimiento de la legislación, en particular la relativa al trato y al cuidado de los presos, a la hora de pronunciar sus severos juicios. La descripción que hace Me gares Marin sobre los procedimientos inquisitoriales, en los últimos capítulos de su obra, es parcial e incompleta.

2. Delitos perseguidos por el tribunal de la Inquisición

a) Los delitos perseguidos por la Inquisición eran, generalmente, de carácter religioso, y que gozaban de cierta publicidad. Si alguna vez fueron perseguidos algunos culpables, por hechos delictivos de carácter civil, era por tener éstos una repercusión, o un matiz también religioso. Así, por ejemplo, la condenación de Antonio Pérez, ex-secretario de Felipe II, en el año 1592, se llevó a cabo por delitos de carácter religioso: profanación

de iglesias, frases ofensivas y sospechosas en materia religiosa, y por otras manifestaciones que reflejaban su actitud contraria a la fe.

El delito religioso, perseguido directamente por la Inquisición, era el calificado comúnmente como herejía. No se trataba, como es evidente, de una herejía en sentido estricto; sino de cualquiera actitud del acusado, sospechoso de herejía, o formalmente tal, tanto en el terreno de la doctrina, como en el de la práctica, observada por la Iglesia. Esto tenía aplicación especial a la práctica sacramentaria, en particular con relación a los sacramentos de la eucaristía y penitencia, y a las prácticas de mahometanos y judaizantes.

Desde el año 1484 se habían promulgado diversas disposiciones, para proceder contra los herejes, desde el primer momento en que fuese conocido su delito. En este caso, no importaba que el acusado de hereje confesase su inocencia, o protestase ser auténtico cristiano.

Si el delito gozaba de cierta publicidad, o si el rumor y las sospechas se habían difundido entre el pueblo y habían trascendido a otras personas, la Inquisición procedía contra el acusado de herejía. En más de una ocasión se dio validez a los simples rumores. Los procesos venían a confirmar la inocencia, o culpabilidad de quien era objeto de sospechas (ver Eg 458, ff. 21v., 28v.).

Otro de los delitos significativos, perseguidos por la Inquisición, era el judaísmo, la infidelidad y la apostasía, después de la conversión a la religión cristiana. Esto incluía no solamente el seguir profesando y practicando las leyes, y los ritos y ceremonias de la ley mosaica o de Mahoma, sino también la inducción a esas prácticas, la participación en ellas, la ocultación de moriscos y judaizantes (ver Eg 458, ff. 139 v.-147r.; 223r.-226v., sobre moriscos).

En conformidad con esto, encontramos gran número de procesos en los tribunales de Zaragoza y Valencia, en la segunda mitad del siglo xvi, contra moriscos y judaizantes. Se conservan aún las actas inéditas, que merecerían un reposado estudio.

Otro delito, contra el que actuaba la Inquisición, era: celebrar la misa, sin estar ordenado de sacerdote, o administrar el sacramento de la penitencia, en idénticas condiciones. A parte de incurrir en penas canónicas, el Santo Oficio, por su cuenta, sancionaba esta culpa, al igual que otras, de carácter público. En 1574 se habían dado normas muy concretas sobre esto (Eg. 458, f. 219r.). En el auto público de Toledo, celebrado en 1594 fueron condenados varios reos (el ciego Juan de Cepeda y Francisco de Velasco), acusados de este delito.

Las blasfemias, hechicerías, incestos, contraer segundo matrimonio viviendo la primera mujer... no constituían propiamente delito inquisi-

torial, a no ser que de ellos resultase sospecha en la fe. Tal es el sentido de una Instrucción del 24 de julio de 1515 (Eg. 457, f. 79v.). Sin embargo, el caso de bigamia, lo mismo que la hechicería y brujería se juzgaba por otras leyes.

Una Instrucción de 1559 decía que: «casado dos veces, se proceda contra los tales y se execute la pragmática de Su Magestad». Dos años más tarde, una nueva Instrucción puntualizaba: «Casado dos veces, o blasfemos, o personas que hayan dicho palabras mal sonantes, son sospechosas en la fe, y si se les impusiesen penas pecuniarias en lugar de ellas se les podrá imponer otras corporales vergonzosas» (Eg. 457, f. 105v.).

Tenemos ejemplos muy significativos de este proceder de la Inquisición contra los bigamos, hombres y mujeres. El tribunal de Zaragoza condenó en auto público de la fe, celebrado el día 20 de octubre de 1592, a María Ximenez, mujer de Ximeno González, por este delito, con proceso aprobado por el Supremo Consejo de la Inquisición. Caso típico en este punto es el Juan González Gallego, preso en las cárceles de Valladolid, por casado dos veces, cuya tramitación procesal dio lugar a varios disgustos, por la intervención de la Inquisición de Roma y de la autoridad eclesiástica.

b) La Inquisición no sólo procedía contra personas, acusadas de delitos. Procedió con frecuencia contra libros sospechosos de herejía, o claramente heréticos. En esto se puso un cuidado especial, a partir de la aparición de la herejía luterana. Cartas de Felipe II a los Inquisidores, al Inquisidor General, o al Consejo, contienen repetidas recomendaciones, para extremar la vigilancia contra este peligro. El tema puede dar lugar a una larga exposición ⁵.

En 1569, el Inquisidor General, Cardenal Don Diego de Espinosa (30 de octubre) pedía parecer a los Inquisidores sobre qué libros debían ser recogidos o prohibida su circulación (Eg. 457, f. 339r. que se remite al lib. 3.º de *Cartas*, que obraba en las oficinas del Santo Oficio).

La vigilancia que se tenía de la entrada de libros en España, desde 1575 en adelante, era extrema. Una instrucción de 10 de setiembre de 1576, mandaba que se recogiesen los libros sospechosos y heréticos; y para esto, se ordenaba que se registrasen los puertos y los navíos extranjeros, que tocaban puertos españoles; que se revisasen sus fardos de paño, lienzo y botas, y descubriendo que traían libros de esta índole, que se apresase a quienes fuesen responsables de ello, remitiendo dichos libros a la Inquisición, para hacer justicia. Estas mismas órdenes se dieron en otras Instrucciones,

5. J. I. Tellechea ha publicado recientemente algunos documentos de la correspondencia cruzada entre Felipe II y el Inquisidor General Fernando de Valdés, sobre este problema. Cf. J. I. Tellechea.

como las de 18 de setiembre de 1576, 19 de junio de 1579 y 19 de julio del mismo año (Eg. 458, ff. 180r.-180v.). Existe una amplia documentación, que nos pone en conocimiento de diversos casos, que confirman este cuidado de la Inquisición y que demuestra también un sentido de fidelidad. En más de una ocasión, el Rey Felipe II había urgido el cumplimiento cuidadoso de estas leyes.

Dos Instrucciones de 1591 (12 de abril y 28 de mayo) recavaban la atención de los Inquisidores y vigilantes de puertos sobre navíos procedentes de Inglaterra. Se mandaba registrar sus lotes de libros, aunque éstos no fueran estrictamente heréticos. La procedencia del extranjero, era causa suficiente para someterlos a un reconocimiento.

En conformidad con esto, se ordenó a los Comisarios de puertos que para reconocer los libros en cuestión, no debían contentarse con «veer los nombres de los autores, sino es viéndoles muy a propósito. Y de lo que vieren y resultare den aviso a la Inquisición» (Instrucción de 6 de mayo, de 1588; Eg. 458, ff. 183. 183v.). Se dieron también otras varias disposiciones para forzar esa vigilancia, que sería prolijo referir.

La Inquisición, y el mismo Rey Felipe II, elogiaron la actitud de Inquisidores y Comisarios de puertos, que confiscaron lotes de libros. Recordemos los casos de Murcia, Logroño y Cádiz, en particular, y la satisfacción manifestada a los Inquisidores de Barcelona por haber retenido un libro de Calvino.

c) Hemos dicho que la brujería y hechicería no constituían propiamente delito inquisitorial. Sin embargo, la apreciación de los Inquisidores se regía aquí por otras normas, que incluía ese delito dentro del objeto de su vigilancia y castigo. Algo similar a lo que sucedía con la estimación inquisitorial de la bigamia. En el *Diccionario de leyes...* se dice expresamente sobre la brujería:

«Bruxas, en la complicidad de ellas proceda el tribunal a todas las diligencias, y votadas las causas las remita al Consejo, sin executar cosa; y que el conocimiento de causas semejantes sea constando antes de apostasía, o delito, que privativamente toque al Santo Oficio. Y que para avocar/
estas causas de las justicias seculares, que las tubieren presas, se proceda conforme al derecho contra dichas justicias, hasta que las entreguen»⁶.

6. Eg. 457, ff. 84r. 84v. Esta determinación es de 1622; pero, recoge la actitud y conducta de la época precedente. Estas normas ambientan y enmarcan el tema sobre la brujería, que la Inquisición persiguió con tenacidad.

3. Procedimiento inquisitorial, después de la acusación de delincuencia

a) Generalmente la Inquisición iniciaba su proceso contra un reo a partir de tener conocimiento de un delito de herejía, u otro similar. Y la primera provisión era la captura del acusado y su prisión. Pero, no se procedía a la ligera, ni por una simple sospecha, aunque en más de una ocasión sucedió así.

Las leyes inquisitoriales regulaban muy en particular el proceso de captura. En casos excepcionales no fueron tenidas en cuenta. Esto, con todo, nada dice en contra de la organización ni del procedimiento inquisitorial, aunque más de una vez sus normas fueran letra muerta.

«Captura, o prisión —leemos— que se hubiese de hacer de algún reo, o reos, sea con información bastante, y no se hagan preguntas sin suficientes indicios; y se traten bien los reos, y dé lo necesario para sus alimentos»⁷

En una Instrucción de la visita girada por el Licenciado Villar se precisan algunos detalles. Veamos.

«Captura y prisión de los reos: antes que se haga ha de preceder pedimiento del fiscal y luego asentarse la provisión de los Inquisidores; y todo conste por auto de uno de los secretarios del secreto, especificando los nombres de los Inquisidores, o Inquisidor que lo proveyó en caso que no tenga compañero. Y al fin del auto y de los demás, que en los procesos se hicieren, asienten los Notarios: pasó ante mi, N. Notario; pues como tal da fe; y no diga secretario, como hasta aquí han puesto algunos»⁸.

Existen en los anales de la Inquisición casos de captura de reos más extraños, alarmantes y dramáticos, de lo que aquí se describe. Pensemos en la captura del Arzobispo Carranza, realizada sigilosamente por el alguacil mayor del Consejo de la Inquisición y sus colaboradores el día 22 de agosto de 1559. Pensemos también en la captura de Cazalla y de otros personajes destacados, tildados de nota de herejía. Pero, no nos es lícito extendernos, renunciando a la digresión.

7. Eg. 457, f. 98r.

8. Eg. 457, f. 98v. La Instrucción es de 1554

b) Los reos eran confinados en las cárceles o prisiones. El término cárcel tiene un sentido amplio. Podía serlo en ocasiones la misma casa del acusado, siempre bajo una severa vigilancia por parte de los oficiales del Santo Oficio.

Una Instrucción del año 1488, dada en Valladolid —la que hace el n.º 10 de las Instrucciones generales— prescribía que la reclusión de los condenados se practicase en alguna de las dependencias de sus casas, hasta tanto que se proveyese en definitiva, conminándoles con penas y reteniendo la reclusión, como preparación del encarcelamiento riguroso.

La Instrucción 14 del mismo año (1488) disponía:

«que se suplique a Su Magestad mande a los Receptores que en cada partido, adonde haya Inquisición, se haga en los lugares dispuestos un circuito cuadrado / con sillas, donde cada uno de los reconciliados encarcelados estén, y se haga una casilla pequeña, donde oigan misa algunos días; y allí haga cada uno su oficio, para ganar lo que hubiere menester para su mantenimiento y necesidades... Y la forma y cantidad y lugar a donde las cárceles se han de hacer, quede al arbitrario de los Inquisidores y personas que en ellos han de entender»⁹

En otra Instrucción 14 (Avila, 1498) se determinó que las mujeres ocupasen una cárcel separada de la de los hombres; prescripción que fue renovada en 16 de enero del año 1567¹⁰.

Estas prescripciones, de últimos de siglo xv, tenían vigencia en el xvi, como se desprende de los textos de los autos públicos de fe. A veces el encarcelamiento era pena impuesta después de la celebración de un auto público, o a la vista de un proceso; pero, era también el lugar de espera, de cuantos habían sido capturados, como reos, y esperaban el momento del juicio. Recordemos las descripciones de los encarcelamientos en Valladolid, Sevilla, Zaragoza, antes de la celebración de los respectivos Autos de fe.

En las cárceles inquisitoriales los reos quedaban incomunicados unos de otros. Se dieron severas normas a los carceleros o custodios de presos —llamados en lenguaje inquisitorial Alcaldes— en ocasiones no observadas. No debía permitir la entrada de ninguna persona, para tratar con los presos —la prolijidad de leyes y normas es fastidiosa— ni dar lugar a que la esposa u otra persona de su casa, o de fuera, hablase con ellos. Se le recuer-

9. Eg. 457, ff. 99v. 100r.

10. Eg., 457, f. 100r.

da que no deje las llaves a mal recaudo, cuando tenga que ausentarse: «no deje abiertas las cárceles secretas ni deje comunicar los presos»¹¹.

Estaban en vigor severas medidas y cortapisas, incluso si se trataba del aprovisionamiento y necesidades personales de los reos. No se permitía la entrada del alguacil, ni de los sastres, con pretexto de tomar medida de algún vestido, etc., sin vigilancia y fiscalización. Existía desde 1587 una disposición muy particular, para suministrarles agua para beber, u otros usos.

«Aguador se busque —se dice— que sea, siendo posible cristiano viejo, para que meta agua en las tinajas de las cárceles secretas, y en el entretanto que se halle, o no, pudiendo traer agua el alcaide, no consienta ni de lugar a que persona alguna entre en el patio, sino es desde el aposento que está junto junto (sic) al patio meta en el los cantaros, y desde allí los vacíe un preso, sin que le vea nadie de fuera»¹²

Ni siquiera a los oficiales de la Inquisición se les permitía entrar solos a tratar con los presos. Así consta de una instrucción, dada para los mismos Inquisidores, que decía:

«No entre [en la cárcel] ningún oficial solo, ni otro oficial, que hablare con ninguno de los presos, salvo con otro oficial de la Inquisición, con licencia y mandado de los Inquisidores»¹³.

Existieron, con todo algunas excepciones. Y éstas, en favor precisamente del bien espiritual de los reos, y para tranquilidad de sus conciencias. Los factores humanos y los sentimientos de familia no fueron tenidos en cuenta, a la hora de buscar una mitigación a este aislamiento total. Estas excepciones tenían lugar en la víspera de la celebración de los autos públicos de fe y de la conminación de las sentencias. Sabemos que se aplicaron con algunos reos, en particular con el Dr. Agustín Cazalla, antes de la celebración del auto público de fe en el mes de mayo de 1559. La prescripción —según una Instrucción de 1561— decía así:

«Cárceles secretas. De entrar en ellas la noche antes del auto se suelen seguir inconvenientes; y así, los Inquisidores proveren que no

11. Instrucciones de la visita del Inquisidor General Don Alonso Manrique, 1528; Eg. 457, ff. 19r. 20r.

12. Eg. 457, f. 14v.

13. Eg. 457, f. 100v.

entren mas de los confesores y a su tiempo los familiares, a los cuales se encargaran los presos por escrito ante alguno de los notarios del oficio, para que los vuelvan y den cuenta de ellos, si no fuesen relajados, que se han de entregar a la justicia y brazo seglar. Y por el camino, ni en el tablado, no consentiran que ninguna persona les ha/ble, ni de aviso de cosa que pase»¹⁴

c) Existían diversos tipos de cárceles, según la gravedad y la naturaleza de los delitos. Las cárceles en que estaban reclusos los reos, antes de la sentencia, debían ser muy parecidas. Por lo general, las cárceles tenían una sola puerta que daba al patio. La puerta una sola llave, que debía tener el alcalde, sin fiarla de nadie¹⁵.

Además de las cárceles comunes, donde los reos cumplían penitencias (Eg., 457, f. 102r.) existían las *cárceles secretas*, en las que los reos vivían con mayor estrechez y eran sometidos a un fuerte rigorismo. Esta era siempre una condición penal, en fuerza de la cual los reos quedaban sometidos a una severa vigilancia. En una carta del Consejo de 17 de junio de 1570 se prescribía esto, acerca de los reclusos en cárceles secretas del Santo Oficio: «Si se mandare mudar de una cárcel a otra, se asiente en el proceso qué compañía tiene y con quien se muda y por qué causa; y esta mudanza de carcel se debe hacer las menos veces que sea posible»¹⁶.

Los reclusos en cárceles secretas vivían en un aislamiento total. El alcalde no podía permitir la entrada en ella a ninguna persona, ni siquiera a su ayudante, a no ser que fuese en su compañía y esto con permiso de los Inquisidores. No se permitía a los reos ni cantar en voz alta, ni dar voces, ni tener papel para escribir, a fin de que no se comunicasen noticias unos a otros; se les tenía alejados de todo lo que sucedía en la sociead; no se les transmitían avisos ni noticias. Era un estado de postración moral y psicológica. Todas estas normas se extremaron en una disposición del año 1594¹⁷.

d) El régimen carcelario exigía un riguroso control en cuanto a la identificación de los presos. Es sorprendente la noticia que daban los Inquisidores de Sevilla, en carta al Consejo, en la que pedían ayuda para acondicionar y ampliar las dependencias de cárceles del Santo Oficio en su distrito, últimos lustros del siglo XVI: el número de presos, acusados de herejía, por judaizantes y otros delitos, rebasaba los 4.000. En las cárceles

14. Eg. 457, ff. 100v. 101r.

15. Instrucciones de 11 de abril, 1566 y 15 de enero de 1567. Eg. 457, f. 21r.

16. Eg. 457, f. 102v. Más tarde se determinó que en estas cárceles no se tomase declaración a reos sobre genealogías, ni se les hiciese *resignar*, ni se recitasen oraciones, a no ser por causa de fe (año 1622).

17. Eg. 457, f. 22v. 23r.

de otros distritos el número era por esos mismos años muy elevado. A esta situación obedecen las minuciosas normas dadas para gobierno de los carceleros. Una Instrucción de 1561 decía a este respecto: El carcelero o alcaide

«Ha de recibir los presos que el alguacil trajere y en los mandamientos que el alguacil llevare, para prenderlos, firmará y asentará cómo los recibe y el día y hora para la cuenta de la despensa, y el mandamiento se pondrá en el proceso, y dara el Alcaide cuenta a los Inquisidores de la venida del preso antes que le aposente, catandole y mirandole todas sus ropas, porque no meta en la carcel cosa prohibida, como son armas, dineros, escrituras, ni papel, ni joyas de oro, ni plata, ni otra cosa que sea dañosa, a lo que estará presente / alguno de los notarios de oficio; y lo que se hallare en poder del preso se asiente en el sequestro de aquel preso y se de noticia a los Inquisidores»¹⁸.

Se da orden al carcelero, que tenga un libro en el que vaya asentando los datos particulares de cada preso, máxime de quienes ingresaban en las cárceles secretas.

«Alcaide —dice una Instrucción de 1570— tenga un libro adonde se asienten todos los presos que entraren en las cárceles secretas, con día, mes y año, con la ropa, cama y vestido que trajeren muy en particular, y el día que sale el preso, y si es relajado o reconciliado, con bienes que deja en la carcel, para que por el libro se haga cargo el receptor de ellos, y acabado este libro se guarde en el secreto y se le dará otro»¹⁹.

e) Bien se deja entrever de aquí la penosa situación en que vivían los presos, a pesar de que la Inquisición tuvo cuidado de aligerar y suavizar su rigor, con atenciones en cuanto al modo de tratarles en particular, en cuanto a alimentación, etc. En efecto, en una Instrucción de 1547 se recomienda de manera especial, que los presos sean bien tratados, y que se les den alimentos suficientes, bien de la hacienda pública, mediante registro del receptor de bienes, bien de los bienes de los mismos presos, si disponían de ellos, o de lo que ganasen con su trabajo en las cárceles. De todo tenemos testimonio en los autos públicos de fe, y en procesos de personas calificadas.

18. Eg. 457, ff. 20r. 20v.

19. Eg. 457, f. 22r.

Los presos de condición pobre, que eran los más, vivían en una situación verdaderamente penosa. Es verdad que en más de una instrucción se recomendaba que no se dilatase, sin causa, el proceso de los presos, particularmente de quienes habían sido acusados de delito de herejía: «para que no hubiere lugar a quejas» (Instrucción de 1488; Eg. 458, f. 337v.). Es cierto también que se recomendaba a los oficiales de la Inquisición que *tratasen bien a los presos*. Todos, no obstante, mientras permanecían encerrados dentro de los muros de las oscuras y hediondas cárceles, tenían que sufrir la postración, el aislamiento, el acoso de los Inquisidores, con sus molestos interrogatorios, y otras mil incomodidades. No podían ser visitados por personas ajenas al Santo Oficio, ni podían conversar con nadie, excepto los clérigos ²⁰.

A los presos pobres se les suministraba la comida «por peso y medida y a los precios que vale y no se les lleve más de lo que costare». Incluso, cuando eran llevados a audiencias, no veían a nadie, ni hablaban con persona, ni estaba nadie presente, fuera de los oficiales del Santo Oficio ²¹.

El aislamiento y la incomunicación de los presos eran celosamente cuidados por los Inquisidores. Dice así una instrucción de 1516 —la 68 de las Instrucciones generales—:

«Comunicación entre los presos es muy dañosa. Y si se hallare y entendiere que algunos presos se han comunicado en las cárceles, los Inquisidores hagan diligencias en averiguar quien son y si son cómplices de unos mismos delitos, qué fueron las cosas que comunicaron. Y todo se asentará en los procesos de cada uno de ellos, y procurarán de remediarlo, de tal manera que cesen los inconvenientes; porque habiendose/
comunicado los presos en la cárcel es muy sospechoso cuanto dijeren contra otras personas y aun contra sí» ²².

El remedio previsto para obviar estos inconvenientes, no era precisamente trasladar a los presos de unas cárceles a otras. Esto podía agrandar el peligro. El remedio era extremar la vigilancia y la custodia (Eg. 457, f. 148v.). Por lo demás, la comunicación entre los presos se consideraba como un delito; por lo cual, era preciso añadir esta culpa en sus procesos.

Copiemos, para concluir, como réplica a las censuras de terror, en el procedimiento inquisitorial, esta recomendación que se hacía a los Inquisidores, para su trato con los presos: «Los presos no han de ser tratados

20. Eg. 458, f. 337v.

21. Eg. 458, ff. 338r. 338v.

22. Eg. 457, ff. 148r. 148v.

mal de palabra por los Inquisidores, ni oficiales, ni se les ha de poner terrores» (Eg. 458, 338v. Ver también el f. 57r.).

4. Hacia el procesamiento de los reos y el Auto público de fe:

a) Una ley general determinaba que los reos no estuvieran presos más tiempo del que fuera justo. Había que proceder al estudio de su causa, a la investigación de sus culpas; había que hacer un proceso en regla. Se comenzaba por la acusación formal.

Desde el año 1488 (3 de abril) estaba en vigor la siguiente prescripción:

«Acusación: se ha de poner a los reos dentro de diez días; y en este término se le han de hacer al reo las moniciones que con tales casos se requieren. Y se ha de proceder en las causas y procesos con toda diligencia y brevedad, sin esperar a que sobrevenga más probanza, porque por esta causa ha acaecido detenerse algunas personas en la cárcel»²³.

Una Instrucción de 1561 (18 de abril) reafirmó esta disposición, añadiendo que la acusación contra los reos debía ser presentada por el fiscal:

«el cual, les ha de acusar generalmente de todo lo que están indiciados, así por la testificación como por los delitos que hubieren confesado. Y aunque los Inquisidores no pueden conocer de los delitos, que no sepan a herejía manifiesta, siendo testificado el reo de delitos de otra cualidad, debe el fiscal acusar de ellos, no para ser castigado por ellos, sino para agravación del delito de herejía, del cual se ha acusado, y para que conste de su mala cristiandad y manera de vida; y de allí se tome indicio para las cosas de la fe»²⁴.

La acusación era indispensable. Debía hacerse aun en el caso que el reo hubiera confesado espontáneamente sus culpas. Lo exigían las razones de procedimiento y la seguridad de llevar a cabo una labor eficaz contra los delitos. La Inquisición urgía esto, para continuar el proceso a instancias del mismo fiscal, ya que se había comenzado precisamente por la presentación de su denuncia²⁵.

23. Eg. 457, f. 11r.

24. Eg. 457, f. 11r.

25. Así lo precisaba la misma Instrucción de 1561, Eg. 457, f. 11v.

b) Formulada la acusación, tenían lugar las audiencias con el reo. Este debía responder a los cargos y a los capítulos de dicha acusación, redactada por el fiscal, y leída ante él por el secretario. La Inquisición no quería precipitar la sentencia, ni la condenación, sin que precediese antes un minucioso careo con los acusados. El Consejo puso sumo cuidado en garantizar aquí la plena libertad de la parte menos favorecida. Así consta del texto de las Instrucciones 13, 14, 15 y 17 del año 1561, que fijan todos los detalles de este momento de la vida de los presos en las cárceles inquisitoriales: temas de los interrogatorios; forma de tratar a los presos-reos; lugar que han de ocupar en la sala de audiencias; modo de proceder; número de audiencias, tiempo de las mismas, etc.

Como norma general, se concedía a los reos audiencia:

«todas las veces que la pidieren por el Alcaide, así porque a los reos les es consuelo el ser oídos, como porque muchas veces acontece un preso tener un día a propósito de confesar, o decir otra cosa que cumple a las averiguaciones de su justicia; y con la dilación de la audiencia le vienen otros nuevos pensamientos y determinaciones»²⁶.

En la primera audiencia, el secretario debía escribir, añadido a la acusación, las respuestas y declaraciones de los reos. En una segunda audiencia debía ser leída de nuevo la acusación, en presencia del abogado del reo, con las respuestas de éste; confiriendo después sobre lo que conviniese hacer²⁷.

Las preguntas debían ser leídas íntegramente, no mutiladas. Y tanto las preguntas, como las respuestas de los reos, debían ser escritas en los documentos oficiales, desde principio de línea²⁸.

Pero, la celebración de audiencias tenía también un límite. Cuando los Inquisidores juzgaban que el estado de la causa estaba suficientemente declarado, la sometían a votación. Y una vez votada la causa no había lugar a las audiencias con los reos, a no ser que estos las pidiesen. Una nueva confesión podía modificar el juicio inquisitorial y retractar el voto, o decisión sobre la causa²⁹.

c) En la vista de la causa el reo no estaba desatendido, o totalmente desamparado. Podía contar con el apoyo de un letrado, o abogado, que defendiese su parte. El texto de los más interesantes procesos inquisitoria-

26. Eg. 457, f. 62r. Ver también Eg. 458, 335r. 335v.

27. Eg. 457, f. 11v. 12r. Instrucción de 1561.

28. Eg. 458, f. 335v.

29. Eg. 457, f. 62v.

les da cuenta de la presencia y actuación de esta figura, no siempre de plena satisfacción para los acusados.

¿Era obligatorio que la Inquisición asignase a cada reo un abogado? ¿Quién lo elegía?... Desde 1484 estaba en vigor esta disposición respecto a este punto.

«Abogado se ha de dar al reo, para que le defienda; del cual se ha de recibir juramento en forma, de que ayudará fielmente al reo acusado, alegando sus legítimas defensas, y todo lo que de derecho hubiere lugar según la cualidad del delito, sin poner ni procurar cabilaciones, ni dolaciones maliciosas; y que en cualquier parte de la causa que supiere y conociere que su parte no tiene justicia, le ayudará más y lo dirá a los Inquisidores y al acusado. Le deben dar de sus bienes, si los tuviere, para pagar el salario del letrado, o Procurador»³⁰.

La intervención del abogado en la causa y su actuación en las audiencias con el reo, etc., estaban reguladas en muchas instrucciones. Son interesantes las de 1531, 1535, 1561 y 1562. Según la Instrucción de 1535 (18 de julio):

«Los Abogados de los presos, para que mejor puedan defenderles, han de ver el traslado de las defensas que se hubieren hecho cerca de su abonado, e indirectos de las probanzas que se hubieren presentado, comunicándolas con los reos, leyéndolas en su presencia, para que no puedan decir que se les quitaron sus defensas»³¹.

Una vez presentada la acusación contra un preso, se le asignaba un abogado en el Santo Oficio:

«Que son los que para esto están diputados / del oficio, y en presencia de los Inquisidores continuará el reo con el letrado y con su parecer, por escrito, o de palabra, responderá a la acusación. Y el Abogado, antes que se encargue de la defensa del reo, jurará que bien y fielmente le defenderá y guardará secreto de lo que viere y supiere, aunque haya jurado cuando le recibieron por letrado del Santo Oficio. Y es obligado, como cristiano, a amonestarle que confiese la verdad y si fuere culpado, pida penitencia. Y la respuesta se le notifique al fiscal... Y conclusa la causa se reciba a prue-

30. Eg. 457, f. 4r.

31. Eg. 457, f. 4v.; ver f. 5r. Ins. de 1562.

ba sin término cierto, ni citar las partes para ver jurar los testigos, ni al reo, ni otro por él»³².

La libertad del reo, en sus confesiones, no era absoluta. Una disposición de 1561 prohibía que el reo hablase a solas con su abogado, o tratase con él asuntos de su causa sin que alguien estuviera presente. La fiscalización inquisitorial, a partir del momento en que un reo ingresaba en la cárcel, era absoluta. El reo quedaba constituido bajo jurisdicción de los Inquisidores; de tal forma, que aun para hablar con su abogado debía hacerlo en presencia de Inquisidores y del secretario, que tenía la misión de ir anotando las declaraciones.

Al abogado, por su parte, se le prohibía tratar con el reo asuntos ajenos a la causa, y más aún «llevar nuevas fuera de la cárcel», ya que de ello podrían resultar inconvenientes, y ningún beneficio. Competía al abogado ordenar las defensas y los papeles tocantes a la causa, que el reo sólo podía leer y revisar durante las audiencias.

Los abogados, por lo general, eran asalariados. Cobraban de los bienes del reo. Pero, si éste era pobre y menesteroso, quedaba libre de esta carga. Se pagaba al abogado de los bienes del fisco, según la tasa que se determinase³³.

d) Además de esto, le quedaba siempre al reo la posibilidad de poder presentar sus defensas. ¿Cómo hacerlo? Las leyes inquisitoriales prevenían todos los extremos.

Sabemos que los reos eran cuidadosamente registrados, antes de ingresar en las cárceles, y cacheados, para que no introdujesen consigo ninguno de los objetos prohibidos. No se les permitía tener papel para escribir. Pero, si querían hacer su autodefensa —y ésta siempre tenía que ser por escrito, fuera de audiencia— se disponía:

«Se ha de dar papel al reo, en pliegos contados, rubricados del notario, y cuando los tuviere ordenados, vendrá el letrado juntamente con el reo a la audiencia, y los presentará; y se mandará al reo que para probar los artículos de los interrogatorios nombre para cada uno mucho número de testigos, para que de ellos se puedan examinar los más idóneos y fidedignos... Y que los testigos sean testigos viejos, salvo cuando las preguntas fuesen tales que por otras perso-

32. Eg. 457, ff. 4v. 5r. Instrucción de 1561.

33. Eg. 457, f. 4v. Así lo disponía una resolución del Consejo de 21 de febrero de 1514. Esta Instrucción admitía que los hijos y parientes de los reos aportasen sus bienes para pagar a los abogados.

nas no puedan probarse verosimilmente; y si el reo quiere ver las defensas que el letrado hubiere ordenado antes de presentarlas, darsele ha lugar»³⁴.

Las leyes sobre las defensas querían, sin duda, favorecer a los reos. Era natural. De otro modo, la defensa hubiera resultado letra muerta. Así sucedió, creemos, en la mayor parte de los casos —recordemos el caso del Arzobispo Carranza—. No obstante, el tribunal de la Inquisición tenía la preocupación laudable de suministrar en esto a los reos todas las facilidades posibles. Otra disposición de 1561 decía así, según el comentario del *Diccionario*:

«Defensas de los reos haran los Inquisidores y se ocuparan de tomar las que hubieren podido, y que le puedan relevar al reo, reuniendo y examinando los testigos de sus abonos e indirectas, y los que presentaren para probar las tachas de los testigos, que contra los reos depusiesen. Y haran con muy gran diligencia todas las cosas que convengan a la liquidación de su inocencia, con igual que hubieren hecho lo que toca a la averiguación de la culpa, teniendo gran consideración a que el reo por su persona no puede hacer todo lo que había menester y haría, si estuviese en su libertad para seguir su causa...³⁵.

Otra Instrucción de ese mismo año ratifica estas disposiciones; pero, parece recomendar a los Inquisidores que tomen en cuenta las defensas que sean *importantes*. ¿Quién determinaba esta cualidad de las defensas...?

«Defensas recibidas, las que parezcan importantes —dice la disposición— los Inquisidores mandaran / parecer al reo y su letrado y le certificaran de lo que este hecho para que, si quisiere concluir, lo haga y si otra cualquiera cosa quisiere pedir, se haga; y no queriendo pedir otra cosa se debe concluir la causa, aunque es más acertado que el fiscal no concluya, pues no es obligado a ello, y para que con más facilidad pueda pedir cualquiera diligencia que de nuevo le convenga; pero, si pidiese el reo traslado de sus defensas, no se le ha de dar, porque por él podría venir en conocimiento de los testigos que contra el depusieron»³⁶.

34. Eg. 457, f. 200r. Instrucción de 1561, la 36 de las generales.

35. Eg. 457, f. 200v.

36. Eg. 457, ff. 201r. 201v. Ver ff. 202r. 202v. En este mismo sentido se dio otra Instrucción el 10 de junio de 1560. Para su defensa el reo no podía proponer, como testigos, ni a parientes ni a deudos, según la Instrucción de 1560, 17 de junio. Ver, f. 202r.

5 Auto público de fe, sentencia y penas contra los reos

a) Las gestiones inquisitoriales contra los reos, culminaban en el auto público de fe. En él se daba a conocer el resultado de las averiguaciones, careo con los presos, testificaciones y defensas. Este acto, dada su importancia, estaba sometido también a minuciosas disposiciones. No se procedía a la celebración de auto de fe, hasta tanto que el Consejo General de la Inquisición no hubiese dado su visto bueno a los procesos y las sentencias. Y éstos, antes de ser enviados al organismo central, tenían que ser votados y aprobados en los tribunales subalternos.

«Autos de fe —dice la Instrucción 77, de 1561— estando los procesos de presos votados y las sentencias / ordenadas, los Inquisidores acordaran el día feriado, que (se) debe celebrar el auto; el cual se ha de notificar a los Cabildos de la Iglesia y ciudad a donde haya Audiencias y Presidentes y Oidores, los cuales sean convidados para que lo acompañen, según las costumbres de cada parte y procuren los Inquisidores que se haga a tal hora que la ejecución de los relajados se haga de día, por evitar inconvenientes» (Eg. 457, ff. 67r.-67v.)

«Quince días antes que se celebre se de noticia al Obispo, para que tenga tiempo de firmar las sentencias» (Disposición del Consejo, mayo de 1570, *ibid.*, f. 67v.).

«...se asienten en un libro —los autos celebrados— con relación de las personas que a ellos salieron y sus delitos y penas en que fueron condenados, y los que fueron fuera de auto se pongan en el dicho libro, en cuaderno aparte»³⁷.

La celebración del Auto público de fe revestía gran solemnidad. La Inquisición quería que fuera efectivamente, lo que expresaba su nombre: protestación pública de la fe del pueblo cristiano, contra el delito de la herejía. Asistían las jerarquías civiles y eclesiásticas de la ciudad. Incluso el mismo monarca o los Príncipes estuvieron presentes en más de una ocasión.

Para observar el orden de las precedencias estaba minuciosamente detallado el lugar que correspondía a cada uno en la procesión preliminar y en el tablado, donde se predicaba el sermón y se leía la sentencia. La disposición escrita sobre este particular data del 16 de septiembre de 1675;

37. Disposición del Cardenal D. de Espinosa, Inquisidor General, 18 de junio, 1570, *Ibid.*, f. 68r.

pero recoge el estilo de celebrar los autos públicos de fe en el siglo xvi. Por tratarse de un texto importante, que determina con precisión el orden de precedencia, juzgamos de interés su transcripción.

«Acompañamiento. El día del auto de fe, se guarde el orden siguiente: Habiendo tres inquisidores, el más antiguo lleva al Obispo a mano derecha y al Corregidor a la izquierda, de manera que el dicho Inquisidor vaya en medio de ellos, y en el segundo lugar vayan adelante los otros dos Inquisidores, por su antigüedad. Y en caso que el Obispo no se halle presente, en el lugar del Obispo irá el Inquisidor segundo, y en segundo lugar va delante el Inquisidor tercero, a la mano derecha, y el ordinario a la izquierda. Y en el tablado, el Obispo se sentará a la mano derecha del Inquisidor más antiguo, y a la mano derecha del Obispo el segundo Inquisidor, y a la izquierda del antiguo Inquisidor el más nuevo y junto a él el Corregidor. Y cuando no hubiere mas que dos Inquisidores iran juntos, y a la mano derecha del antiguo irá el segundo y a la izquierda el (sic) Obispo, y a su lado el Corregidor. Y si el Obispo no asistiese, los Inquisidores iran por su antigüedad, y el ordinario a la mano derecha de ellos, y el Corregidor a la izquierda; y no asistiendo el Obispo en el auto, en lo que toca a los asientos del tablado los tres Inquisidores se sentaran por su antigüedad, y el ordinario a la mano derecha dellos y el Corregidor a la izquierda, y los demás que tienen veces de ordinario, atento que no tienen lugares diputados en la celebración de los autos, sino sólo el Ordinario en cuya diócesis se celebra, se componga de la mejor forma que pareciere, como a personas calificadas, sin que precedan a los cabildos»³⁸.

b) Al auto público eran llevados los presos, y situados en una parte visible del tablado. Pero, no era necesario que todos los reos o acusados estuvieran presentes. Se podía dictar sentencia —y se dictó en más de una ocasión— también contra los ausentes. En tal caso, había que tener en cuenta ciertas prescripciones particulares, dadas en la Instrucción 64 de Toledo, del año 1561, que venía a recoger las disposiciones del año 1484.

«Para hacer sus procesos [de los ausentes] siendo culpados de delito de herejía, han de ser citados por edictos públicos, los cuales se han de pregonar y fixar en las puertas de la Iglesia principal de aquel lugar, o lugares, a donde eran vecinos los ausentes [así se hizo en Za-

38. Eg. 457, f. 8r.

ragoza contra Antonio Pérez, con ocasión del auto de 1592]. Y pueden hacer los procesos en una de tres maneras. Primeramente, siguiendo la fórmula del capítulo cum contumaciam de haereticis, libro 6; conviene a saber; citando y amonestando a el ausente, que parezca ha (sic) se defender y decir de su derecho sobre ciertos artículos tocantes a la fe y sobre cierto delito de herejía, etc., so pena de excomunión, con sus moniciones en forma. Y si no pareciere, mandaran al fiscal que acuse sus rebeldias y demande cartas más agradas, por los (sic) cuales sean denunciados. Y si por espacio de un año duraren en pertinacia y rebeldia, los declaren por herejes en forma. Y este es el proceso más seguro y menos riguroso /

...La segunda forma es, que si a los Inquisidores pareciere que el delito contra algun ausente se puede cumplidamente probar, los citen por edictos, como dicho es, para que venga (sic) a alegar y decir de su derecho y a mostrar su ignocencia, dentro de 30 dias, que vayan por tres terminos de diez en diez dias, o les den otro más largo tiempo si vieren que cumple, segun la distancia de los lugares donde se presume, o debe presumir que estan los tales citados. Y citarlos han para todos los actos del dicho proceso, hasta la sentencia definitiva inclusive. Y en tal caso, si no pareciere el reo, sea acusada su rebeldía en todos los terminos del edicto, y reciban la denunciación y acusación del fiscal y hagan su proceso en forma. Y si el edicto pareciere bien probado, podran condenar al ausente sin mas esperarle.

El tercer modo que en el proceso contra ausentes se puede tener es: que si en las pesquisas de la Inquisición se halla o resulta proceso, o presunción de herejia contra el ausente, como quiera que el delito no parezca cumplidamente probado, puedan los Inquisidores [hacer] su carta de edicto contra el tal ausente notado y sospechoso en el dicho delito, y mandarle que en cierto tiempo parezca a se purgar y salvar canonicamente del dicho error, con apercibimiento que si no lo hiciere y pareciere a recibir y hacer la dicha purgación, o no se salvase o purgase, lo habran por convicto, y procederan a hacer lo que con derecho deban. Y esta forma de derecho es algún tanto mas rigurosa, pero fundase mas bien en derecho»³⁹.

Pero, no siempre la ausencia de un reo en un auto de fe era debida a rebeldía. Se condenaba en ellos también a los ausentes por defunción. La sentencia inquisitorial miraba a salvaguardar la pureza de la fe y la conde-

39. Eg. 457, ff. 65v., 12r. En una Instrucción de 1561 se insiste en que el reo sea llamado por edictos, con plazo de *tres términos*. Al fin de cada plazo el fiscal debía anotar la acusación de rebeldía, *Ibid.*, f. 12v.

nación de la herejía. Para ello, poco importaba que el reo estuviera presente en persona, o que hubiera muerto. Si se condenaba a un reo, no era como tal, o cual persona; se condenaba ante todo el error, o la herejía que había profesado.

Sobre la condenación de los difuntos, existían también algunas prescripciones especiales. En ocasiones, los reos habían muerto en las cárceles mismas de la Inquisición. Su muerte no interrumpía su proceso, que continuaba hasta la absolución, o la condenación. En ocasiones se condenó a difuntos, que no habían sido procesados durante su vida. La circunstancia de tiempo no era tenida en consideración.

La práctica inquisitorial sobre esto venía regulada por una disposición dada en Valladolid, en 1488, reafirmada más tarde en dos instrucciones: una de 1551 y otra de 1561. La Instrucción de Valladolid decía así:

«Hallándose en los procesos y registros de la Inquisición informaciones bastantes de testigos, que depongan contra alguna persona, o personas sobre el delito de herejia o apostasía, los cuales son ya muertos, no embargante que después de muertos sean pasados treinta o cuarenta años, debese mandar al promotor fiscal que los denuncie y acuse ante ellos, a fin que sean declarados y anathematizados por herejes y apostatas, so la forma de derecho, y sus cuerpos desenterrados y lanzados de las Iglesias y monasterios y cimiterios. Y para que se declaren los bienes que de los tales herejes fueron y fincaron por su muerte, sean aplicados y confiscados para la camara y fisco del Rey y Reina nuestros Señores, para lo cual deben ser llamados los hijos y cualesquiera otros herederos que se/ nombrados de los tales difuntos y todas las otras personas a quien la causa dicha tañe o tañer pueda en cualquiera manera. Y la tal citación ha de ser en persona a los herederos y sucesores que son ciertos y estan presentes en el lugar, si pueden ser avisados, y a las otras personas y susodichas por edictos... Hecho el proceso en su ausencia y rebeldía, no pareciendo ellos ni ninguno dellos, los Inquisidores hallaran grabados los delitos y condenaran al muerto según dicho es, el fisco de sus [haciendas] podra tomar y demandar los bienes que dejo el tal condenado con sus frutos llevados a cualquiera herederos y subcesores suyos»⁴⁰.

Los procesos contra difuntos no admitían demora. La Inquisición debía notificarlo rápidamente a sus hijos o a las personas a quienes pudiese in-

40. Eg. 457, ff. 227r.-227v.

resar, por razón de parentesco. Si el procesado había muerto en la cárcel, antes de la celebración del auto público de fe y el pronunciamiento de su sentencia, se observaban estas normas:

«Si algun preso muriese en la carcel, no estando su proceso concluso, aunque este confitente, si su confesión no satisface a lo testificado de tal manera que pueda ser recibido a reconciliación, notificarse /ha/ a sus hijos y herederos, o personas a quien pertenezca su defensa; y si salieron a la causa a defender al difunto, darseles ha copia de la acusación y testificación y admitirse ha todo lo que en defensa del reo legitimamente alegaren»⁴¹.

La Instrucción de 1561 particulariza aún algunos detalles, cuando alguna persona se hace cargo de la causa de un difunto, y quiere defender su memoria.

«Cuando el defensor —dice— de la memoria o fama de algun difunto defendiere la causa legitimamente y se hubiere de absolver de la instancia/
su sentencia se leerá en auto publico, pues los edictos se publicaron contra ella, aunque no se debe sacar a Auto su estatua, ni relatar en particular sus errores de que fue acusado, pues no fueron probados»⁴².

De cualquier forma, la Inquisición quería sensibilizar al máximo la presencia de los condenados en Auto público de fe, aunque estuvieran ausentes. Aunque la intención primaria era la condenación del error o de la herejía, no olvidemos que la sentencia se daba precisamente contra las personas. En tal caso, cuando el reo estaba ausente, según la Instrucción de 1561, debía salir al Auto de fe su estatua (Ibid, f. 230r.). Así se practicó, por citar un solo caso de estridente notoriedad, en el Auto público de fe, celebrado en Zaragoza el 20 de octubre de 1592, en la condenación de Antonio Pérez, ex-secretario del Rey Felipe II. Así se había hecho también en el famoso Auto de fe celebrado en Valladolid, 21 de mayo de 1559, con la madre de los hermanos Cazalla, ya difunta, cuyos huesos fueron llevados en una arqueta, acompañando en procesión a los acusados y colocada en un lugar destacado del tablado.

c) El desarrollo de los Autos públicos de fe revestía gran teatralidad, teñida de cierto dramatismo. En el frontal del tablado ocupaba lugar pre-

41. Eg. 457, f. 228v. Instrucción 59, de 1551.

42. Eg. 457, ff. 229v.-230r.

ferente el gran Inquisidor, acompañado de las jerarquías civiles y religiosas. A sus lados los inquisidores y agentes de la Justicia, ataviados con trajes y ornamentos de solemnidad. A un lado del tablado el cadalso, donde serían colgados y quemados vivos los condenados a esa pena. En derredor, los culpados de herejía, que esperaban —con humildad y reconocimiento, o con altivez y soberbia— la publicación de la sentencia.

Antes del pronunciamiento de la sentencia se predicaba un vibrante sermón de circunstancias, que solía emocionar al pueblo, bastante acostumbrado a ese estilo de teatro religioso. Si no predicaba el Obispo, el sermón se encargaba siempre a un religioso de la Orden de Santo Domingo ⁴³.

La sentencia era leída desde un púlpito. En ella se especificaban los delitos del condenado y las penas con que debía ser castigado, sin omitir la cantidad de dinero a pagar al fisco, o la confiscación de bienes. En la lectura de la sentencia se omitía en algunas ocasiones, según las circunstancias, el hacer relación a los delitos y culpas, pues ya se presuponía que los reos eran condenados por el delito de herejía.

La sentencia debía ser notificada al reo, antes de que fuese ejecutada. Era ésta una provisión que debían cumplir los inquisidores ⁴⁴.

d) ¿Qué recurso le quedaba a un reo, contra la sentencia del tribunal inquisitorial? La apelación. Pero, ésta no siempre era considerada viable. Era el mismo tribunal el que dictaminaba darla curso o anularla. Tal era el sentido de su justicia. Una Instrucción de 1561 decía así:

«Apelación ha lugar en las causas de herejía de las sentencias interlocutorias, y así los Inquisidores deben mirar mucho que la sentencia del tormento sea justificada, y precediendo legítimos indicios; y en caso que de esto tengan escrúpulo, o duda, pues es el perjuicio irreparable, otorgaran la apelación a la parte que apelare. Pero, en caso que esten satisfechos de los legítimos indicios, que de el proceso resultan, y que esté justificada la sentencia del tormento, pues la apelación en tal caso se reputa fríbola/ deben los Inquisidores proceder a la ejecución del tormento sin dilación alguna. Y adviertan que en duda han de otorgar la apelación» ⁴⁵.

Pero, ¿quién valoraba los *indicios*, siguiendo la terminología inquisitorial, dando lugar a la duda, o a la certeza? ¿Qué motivos se consideraban como suficientes, para engendrar certeza? La parte del reo contaba aquí

43. Eg. 458, 493v.-494r.

44. Eg. 458, 489r. y 148v.

45. Eg. 457, ff. 41r.-41v.

con pocas posibilidades. Otra Instrucción del mismo año 1561 puntualizaba: «Apelación, en los casos que pareciere a lo Inquisidores deben otorgarla» (Eg. 457, f. 41v.). Más adelante, una disposición de 1577 cerraba el camino de forma casi absoluta a la apelación. En carta del Consejo, 29 de noviembre de 1573, se disponía que se notificase la sentencia a los reos antes de la celebración del Auto de fe, y por tanto, antes de la publicación de la misma sentencia. Bien pronto el Consejo de Inquisición se apercibió de los inconvenientes que entrañaba este procedimiento; por eso, en otra carta de 11 de abril de 1577 el mismo Consejo ponía a los Inquisidores sobre aviso «de los inconvenientes que podían resultar de notificar las sentencias a los reos, antes de sacarlos al Auto». En consecuencia, por otra carta del mismo año (18 de septiembre) dispuso que se mantuviese en esto el uso antiguo, y que no se notificasen las sentencias a los reos con anterioridad a la celebración del Auto ⁴⁶.

En fin; el reo quedaba desamparado y abandonado a su propia suerte. Una instrucción dada al tribunal de Zaragoza advertía al fiscal que únicamente debía interponer la apelación en las causas de fe y de votos; pero, nunca *en las sentencias*, según *el estilo antiguo* ⁴⁷.

e) La sentencia condenatoria especificaba, muy en concreto, las penas impuestas a cada uno de los reos. Si la apelación no tenía viabilidad, ¿con qué armas podía librarse el reo de los duros castigos, a que le condenaba el tribunal?... Sólo con la abjuración de sus errores y delitos. Tal vez la Inquisición, al cerrar el camino a las apelaciones, pretendía orientar el desarrollo de los procesos hacia ese otro resultado, más satisfactorio y concluyente: la abjuración.

Desde 1484 se habían dado disposiciones especiales acerca de la abjuración de los reos. Más tarde, en 1528 se determinó que las abjuraciones constasen por escrito en los mismos procesos, para los efectos subsiguientes. La abjuración debía asentarse:

«al pie de la sentencia, o pronunciamiento de ella. Y si los reos supiesen firmar, la firmen de sus nombres; y no sabiendo, uno de los Inquisidores y Secretario» ⁴⁸

Para los casos en que los reos salían en Auto público, existía una disposición especial, dada en el año 1561:

46. Eg. 457, f. 41v.

47. Eg. 457, f. 42r.

48. Eg. 457, f. 2r.

«porque haciéndose en Auto público de fe no se podrá allí firmar [la abjuración] lo/
firme el día siguiente en la sala de la audiencia sin más dilación»⁴⁹.

Existían diversas clases de abjuración, según la naturaleza y la notoriedad de los delitos. Las disposiciones inquisitoriales tenían en cuenta todos estos extremos, para no restar eficacia a la labor y al procedimiento de los tribunales:

«Abjuración de vehementi hace el reo cuando el delito esta semiplenamente probado, o hay tales indicios contra el reo que no puede ser absuelto de la instancia. Y este parece remedio más para poner temor para en adelante, que castigo de lo pasado. Y por esto, a los que abjuran se les pone penitencias pecuniarias, a los cuales se les debe advertir el peligro en que incurren en la relapsia. Y por esto, deben los que abjuran de vehementi firmar su nombre en las abjuraciones, aunque hasta ahora no haya sido muy usado»⁵⁰.

«Abjuración de levi —según una resolución del Consejo, de 17 de junio de 1568— es poco para los que dirigen herejías formales» (Eg. 457, f. 2v.).

Estaba prohibido publicar impresas las abjuraciones de los reos y las ratificaciones de los testigos, según decisión del Consejo de Inquisición, de primero de setiembre de 1590. Razón de esta disposición, porque las abjuraciones debían escribirlas los secretarios en los procesos y firmarlas los reos.

Los varones podían abjurar a partir de cumplidos los 14 años. Las mujeres podían hacerlo desde los 12.

La abjuración de los delitos era en realidad una confesión hecha por el reo, que le libraba de las penas impuestas. El procedimiento, con todo, más corriente, para no incurrir en las sanciones inquisitoriales era la confesión formal, hecha incluso fuera de proceso, o de la celebración del Auto público de fe. El valor de la confesión era reconocido por los tribunales, si bien las instrucciones dadas a los inquisidores pretenden ponerlas en guardia contra confesiones fingidas o de compromiso.

«Confesión hecha en tiempo de gracia de los errores cometidos por los confitentes, de si mismos y de otras cualesquiera persona,

49. Instrucción 42, del año 1561; Eg. 457, ff. 2r.-2v.

50. Eg. 457, f. 2v.; Instrucción 46, del año 1568. En 1569 se determinó que esta abjuración fuese pública. No imponía el destierro (según disposición del año 1563, *Ibid.*, f. 3r.). En el siglo XVII se dispuso que la abjuración se hiciese, llevando el reo sambenito de media-aspa (*Ibid.*, ff. 3r.-3v.).

queriendoles abjurar, evite la pena de muerte y de cárcel perpetua y confiscación de bienes. Y puedese a los tales poner alguna pena pecuniaria, al alvedrio de los Inquisidores, segun la cualidad de los delitos confesados y personas que los confesaren...

Confesión hecha por algun hereje, en que manifestó sus errores y lo que sabe de otros, ha de ser admitido a reconciliación, y ha de abjurar publicamente de dichos errores, y se le mande imponer penitencias publicas, segun el alvedrio de los Inquisidores. Y a ninguno se admita a abjuración y pena secreta, salvo si el pecado fuere tan oculto que no lo supo otra ninguna persona, ni lo pudo saber, si no es aquel que lo confiesa»⁵¹.

Una Instrucción de 1561 disponía:

«que si el reo estuviese bien confitente y su confesión fuere con las calidades que de derecho se requieren, los Inquisidores ordinarios y consultores lo reciban a reconciliación, con confiscación de bienes en la forma del derecho, con habito penitencial, que es un sambenito de lienzo o paño /

amarillo con dos aspas coloradas y carcel, que llama perpetua, o de la misericordia; aunque en la confiscación de bienes y colores del habito, en algunas partes de la Corona de Aragón hay particulares fueros, privilegios y costumbres que se deben guardar, poniéndole el termino del habito y carcel conforme a lo que del proceso resultare» (Eg. 457, ff. 153v.-154r.).

«Confesion y reconciliacion se admite hasta la sentencia definitiva, salvo si /

la confesion y conversion fuere hecha fingida y simuladamente, y no verdadera; porque en tal caso se ha de declarar al reo por hereje impenitente y relajarlo al brazo seglar»⁵².

«Confesando el reo en el tablado, antes de la sentencia, débese admitir a reconciliación, pocas veces y por muy particulares consideraciones; porque es muy peligrosa su confesion y se debe sospechar que la hace mas con temor de la muerte que con arrepentimiento. Y si la noche antes, cuando se le notificare que se confiese porque ha de morir, y confesare sus delitos judicialmente en todo o en parte, de tal manera que parezca conviene sobreseer en la execucion de su

51. Eg. 457, ff. 152r. y 152v. Estas normas estaban en vigor desde el año 1484. En 1584 se ratificaron por una Instrucción especial. Ver, Eg. 458, 23r.-23v.

52. Eg. 457, ff. 154r.-154v.

sentencia, no se saque al tablado, porque si tiene complices, puede ajustar sus confesiones segun lo que oyere de lo de los otros»⁵³.

«Confesando el reo en el tormento y después ratificandose el tiempo que el derecho dispone, este tal sea punido, como convicto»⁵⁴.

f) El capítulo de las penas inquisitoriales es uno de los más cuidadosamente estudiados, y determinados por las leyes de la Inquisición (ver Eg., 458, ff. 304r.-306v.). En la imposición de penas se recorría toda la serie, desde las más leves penas pecuniarias o corporales, hasta las más graves y atroces: la pena de muerte y la ejecución en el cadalso, siendo el reo quemado vivo públicamente, en el Auto de fe. Existieron penas muy particularmente reguladas; por ejemplo: la cárcel perpetua, la condenación a galeras, la confiscación de bienes, la pena de muerte..., los azotes.

En cuanto a la condenación a cárcel perpetua se mantuvo durante el siglo XVI la legislación dada en el año 1498, en la Instrucción 7 redactada en la ciudad de Avila. En más de una ocasión se recomendó a los inquisidores estudiar bien los delitos de los reos y mantener la disciplina en uso.

«Cárcel perpetua —dice una Instrucción de 1513— se imponga a los reconciliados con habito penitencial, con confiscación de bienes, estando el reo bien confietente. Y si la confesión fuere con las calidades que de derecho se requieren».

Esta pena no debía ser conmutada, ni siquiera temporalmente, a no ser que lo dispusiese el Inquisidor General. Se admitía, no obstante, la conmutación por la condenación a galeras, si se trataba de personas hábiles para ello⁵⁵.

Se prescribía igualmente que se remediase en lo posible la situación de los condenados a cárcel perpetua, y se atendiese con cierta solicitud a hacer menos penosa su condición. Para ello se autoriza que se pida limosna para esta clase de condenados. Incluso se permitía que ellos saliesen a ciudad a pedir limosna, con tal de que volviesen a «sus casas antes de la noche con sus sambenitos»⁵⁶.

El cumplimiento de esta pena era duro e ignominioso. La Inquisición velaba por su estricto cumplimiento. No obstante, no extremó su rigor en este punto, ya que existía una cerrada vigilancia de los presos. A los pobres

53. Eg. 457, f. 155r.; Instrucción 44, del año 1561.

54. Eg. 457, f. 155v. Instrucción del año 1584. Otra serie de disposiciones se ordenan a conocer y calibrar la veracidad y sinceridad de la confesión, determinando el procedimiento a seguir en algunos casos particulares, como enfermedad, etc. *Ibid.*, ff. 156r.-162r.

55. Eg., 457, ff. 101r., 101v. Instrucciones de 1513 y de 1561.

56. Eg. 457, f. 101r.; disposición del 18 de mayo de 1510.

y enfermos se les permitía salir, según el consejo de los médicos, para buscar remedio a sus enfermedades. Se les permitía salir también a oír misa en la iglesia parroquial, siempre bajo vigilancia y con el hábito penitencial.

Por otra parte, se recomendaba a los inquisidores que visitasen a los condenados a cárcel perpetua

«algunas veces al año, para ver cómo se tratan y son tratados los que estan en ella, y qué vida pasan, porque en muchas Inquisiciones no hay cárcel perpetua y es cosa muy necesaria, se deben hacer y comprar cosas para ella; porque no habiendo cárcel no se puede entender como se cumplan sus penitencias los reconciliados»⁵⁷.

A galeras no podían ser condenados quienes hubieran cumplido 70 años. Tampoco lo eran los clérigos ni las mujeres. Cuando un reo era condenado a galeras, se ponía en conocimiento del Rey, que pasaba orden a las justicias civiles, para que lo recibiesen, sin poner impedimento. Una cédula real de 12 de noviembre de 1556 disponía, que los condenados a galeras por la Inquisición fuesen recibidos por el Corregidor de Cartagena —más tarde, en 1602 se amplió esto a los de los puertos de Málaga, Cádiz y Santa María— en su cárcel, «para remitirlos a las galeras; y les han de hacer dar lo necesario, como lo acostumbran con otros galeotes, que remiten las otras justicias»⁵⁸.

La pena de galeras era bastante frecuente, como se ve en los textos de los Autos públicos de fe. Y debían ser muchos los que se reunían cumpliendo este castigo. No es extraño que en más de una ocasión promoviesen alborotos y tumultos, como sabemos por relaciones de la época. No se solía condenar por menos de tres o cuatro años. Y era frecuente también conmutar las penas de hábito, y cárcel perpetua por la de galeras.

Este castigo surtía con frecuencia buenos efectos. La Inquisición tenía como norma admitir a reconciliación a los que lo habían cumplido; aunque no siempre eximía de cumplir otras penas. Así, ocurría que algunos condenados a galeras eran devueltos a la Inquisición, cumplido el tiempo, para satisfacer sus delitos con otras penitencias⁵⁹.

«Habitos —dice la Instrucción 41 del año 1561— se han de imponer a los reos que estuvieren bien confitentes y sus confesiones fueren con las calidades que de derecho se requieren, re-

57. Eg. 457, f. 101v. Instrucción 80 del año 1561.

58. Eg. 458, f. 1r.

59. Eg. 458, ff. 1r.-1v.

cibiéndoles a reconciliación con confirmación de bienes en la forma del derecho, con hábito penitencial, que es un sambenito de lienzo o paño amarillo, con dos aspas coloradas, y cárcel que llaman per-tua, o de la misericordia, aunque en la confirmación y colores en algunas partes de la corona de Aragón /

hay particulares fueros... Y si por algunas razones pareciere haber ser el hábito voluntario, se ha de poner a voluntad del Consejo, o del Señor Inquisidor General, que por tiempo fuere, y no a voluntad de los Inquisidores; lo cual se entiende de los que no son relapsos, porque aquello es expelido del derecho, que siendo convencidos o confitentes han de ser relajados; y los Inquisidores no les pueden reconciliar, aunque no sean verdaderos relapsos, si no es fictos, por abjuración de vehementi que hayan hecho»⁶⁰.

El sambenito estaba formado por *las cruces de san Andrés*. Se prohibía llevar sambenitos con cruces simples. Estaba mandado ponerlos en los lugares de nacimiento de los castigados, y en las iglesias, una vez muertos los reos, o conseguida la reconciliación. Las personas que llevaban sambenito estaban privadas de libertad para salir de la ciudad o del Reino. Ni siquiera los Inquisidores podían dar licencia, o conceder dispensa en esto. Nadie podía retirar los sambenitos de las Iglesias. Cuando se deterioraban, debían ser renovados y sustituidos por otros⁶¹.

g) Además de las penas corporales se imponían a los reos penas pecuniarias. Rara vez eran eximidos de este castigo, en mayor o menos proporción. La confirmación de bienes, aparte de su valor punitivo, era un beneficio para el fisco y para la hacienda pública, que se incautaba de propiedades y posesiones de los reos. Desde 1484 estaba en vigor una ley, en virtud de la cual se debían confiscar los bienes de todos los reos que no conseguían el edicto de gracia o confesaban sus delitos. Y aun en casos de confesión, les quedaba libertad a los Inquisidores para aplicar alguna pena pecuniaria.

La confiscación de bienes era en ocasiones casi total. De ahí que en más de una ocasión reos que cumplieron su condena se veían después postrados en la miseria, y necesitaban mendigar la protección de los poderosos y pedir merced al Monarca. Conocemos las cartas de Juan de Vivero, hermano

60. Eg. 458, ff. 19r.-19v.

61. Eg. 458, ff. 452v., 455r. Pensamos que estas prescripciones no se cumplía con toda exactitud, según la consulta que el Consejo hizo a los tribunales de Zaragoza, Barcelona y Valencia en 1592, de la que existen varios documentos.

de A. Cazalla, condenado en Auto público de la fe, celebrado en Valladolid, 21 de mayo de 1559, que dan testimonio de esto ⁶².

Existía una legislación muy particularizada acerca de este extremo. No sólo se confiscaban los bienes materiales, propios de los reos. Si éstos tenían esclavos a su servicio, se les concedía la libertad. Varias disposiciones inquisitoriales se encaminaban a asegurar el beneficio, que podía redundar al fisco de la confiscación de bienes.

«Bienes secuestrados por delito de herejía —dice una Instrucción de Sevilla, 1483— si en ellos se hallaren cosas algunas, que guardándose se perderian y dañarian, como pan, vino y otras semejantes, se han de mandar vender por los Inquisidores en pública almoneda, y el precio de las tales cosas se ha de poner en secreto (sic), en poder de los secuestradores o en el cambio, o como mejor parezca a los Inquisidores y al Receptor; y si hubiere raices, se han de arrendar con intervención del Receptor en publica almoneda» ⁶³.

El secuestro de bienes era en realidad un castigo inquisitorial. Por eso, no podían practicarlo por su cuenta ni el alguacil, ni tampoco el receptor. Necesitaban para ellos un permiso escrito de los Inquisidores. Dado este permiso, se procedía a inventariar los bienes. Hecho esto, tenía lugar la apropiación, la disposición de ellos, y la venta de los objetos que no sufrían conservación. En cuanto a confiscación de bienes no había distinción entre clérigos y laicos.

h) Pero, no era esto todo. La Inquisición tenía poder para someter también a *tormento* a los reos. Es cierto que en este punto estaba coartada la libertad de los Inquisidores por ciertas condiciones, que hacían rara su aplicación; con todo, en más de una ocasión, reos inconfitentes y obstinados fueron sometidos a ciertas torturas, a fin de conseguir su confesión y liberarles de otros castigos.

Una Instrucción de 1484 —la 14 de las generales— y más tarde la Instrucción 46 del año 1561, fijaban algunas de las condiciones para el uso del tormento. En primer lugar, debía ser votado y aprobado por los Inquisidores. Y debían asistir los Inquisidores y el Ordinario, o al menos alguno de ellos. La Inquisición no tenía mucha confianza en este castigo, que juz-

62. Hemos publicado estos documentos en nuestro estudio: *Nuevos documentos sobre los hermanos Cazalla, el Dr. Herreruelo y M. de Piédrola. Ms. en el 'Br. Museum'*, en «Sal-manticensis, 17 (1970), pp. 620-625.

63. Eg. 457, f. 73v.

gaba como remedio frágil y peligroso, y que mandaba aplicar siempre con causa justificada ⁶⁴.

Soportar el tormento, no liberaba al reo de ser condenado a otras penas. Consideradas las circunstancias de sus delitos, la calidad de los mismos, y la gravedad misma del tormento sufrido, el reo podía ser en segunda instancia condenado a otras penas, en conformidad con el resultado del proceso.

6. Síntesis

No podemos hacer una valoración de estas leyes inquisitoriales, ni juzgar de su oportunidad o conveniencia, fijándonos sólo en la letra de las mismas. Debemos atender a las circunstancias de la vida religiosa de aquel glorioso y atormentado siglo XVI, que encierra en su seno quehaceres y realizaciones extraordinarias, al lado de miserias y turbaciones desconcertantes.

Bajo este punto de vista, prescindiendo de casos particulares, se advierte que la legislación inquisitorial miraba a salvaguardar la pureza de la fe y de la doctrina católica, así como la integridad de la vida cristiana, amenazada por múltiples y violentas facciones.

La Inquisición, en general, declinó el rigor. Pero, aún esto era fruto de un criterio, condicionado por exigencias de unos tiempos de turbación y de peligro. Era fruto así mismo de una formación doctrinal y espiritual inflexible, atemorizada ante el peligro del protestantismo y del iluminismo, y de un espíritu que veía precisamente en la condescendencia una claudicación.

64. Eg. 458, ff. 528r.-528v.